

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Suscripcion en Santander: Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripcion para fuera:* Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.

Las Secciones de Guerra y Marina y Gobernacion del Consejo de Estado, á cuyo informe se pasó por el Ministerio de Marina una instancia promovida por José Gutierrez, primer calafate de la corbeta de instruccion *Isabel II*, en solicitud de que se le exima del servicio de las armas, han emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«En cumplimiento de la Real orden de 5 de Noviembre de 1857, en la cual se ordena que las Secciones reunidas de Guerra y Marina y Gobernacion informen acerca de una instancia del primer calafate de la corbeta de instruccion *Isabel II*, José Gutierrez, en la que solicita ser excluido del servicio de las armas en el sorteo que le habia tocado para el reemplazo del ejército, las Secciones tienen el honor de manifestar á V. E. que entre los operarios de las maestranzas que ejercen el oficio de carpinteria se encuentran, no solo los carpinteros de ribera, sino tambien los calafates, los cuales, lo mismo que aquellos, están obligados á embarcarse en los buques de guerra y servir una campaña, segun lo dispuesto en el reglamento de maestranzas de 6 de Setiembre de 1855.

Claro es, por tanto, que lo mismo los unos que los otros, que como se ve, están gravados con las mismas cargas, deben disfrutar de iguales ventajas y beneficios, no conociéndose como los carpinteros de ribera habrian de estar exceptados del servicio de las armas en los reemplazos, y no del mismo modo los calafates, en quienes concurren las mismas circunstancias de exencion.

Por este motivo, aun cuando el párrafo segundo del art. 74 de la ley de quintas habla de los carpinteros de ribera para el efecto de eximirse estos del reemplazo del ejército, en tal de-

nomination deben entenderse comprendidos los calafates que realmente ejercen uno de los ramos ó especies del oficio de carpinteria, ó mejor dicho, el complemento de este oficio en las construcciones de los buques. Además, no puede decirse que el calafate deje de prestar sus servicios al Estado, ántes bien contribuye con ellos en los buques de la Armada de una manera aun más penosa que pudiera hacerlo en las filas del ejército.

La regla general, que segun el espíritu del artículo 74 de la ley de reemplazos, preside á las exclusiones que señalan los párrafos primero y segundo del mismo artículo, es la de que todos aquellos individuos que están obligados por ordenanza á servir en la marina de guerra, no tengan obligacion á la vez de servir en tierra en los cuerpos del ejército; porque de lo contrario estos individuos serian de peor condicion que los de las demás clases del Estado, recargados como estarian con un doble servicio. De consiguiente, si los calafates están obligados por su reglamento á embarcarse y á servir una campaña, seria de todo punto injusto que además estuvieran sujetos al reemplazo.

Por esta razon, las Secciones opinan que estando comprendidos en el espíritu del párrafo segundo de dicho art. 74 los carpinteros de ribera y los calafates de las brigadas de los arsenales, José Gutierrez, que lo es primero de la corbeta de instruccion *Isabel II*, no debe ser obligado á servir la plaza que le ha tocado en sorteo, sino que por el contrario debe continuar sus servicios en los buques de guerra por el tiempo que señala la misma ley de reemplazos.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con lo manifestado en 8 de Abril último por el Ministerio de la Guerra, resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y que esta disposicion se circule como regla general para cuantos casos análogos ocurran en lo sucesivo, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 31 de Julio de 1860.—Calderon Collantes.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gac. núm. 215.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 236.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gober-

nacion con fecha 9 de Julio último me dice lo que sigue.

«En el expediente relativo al despacho de buques para Ultramar sin facultativo de Medicina ó de Cirugia y con mas de cien pasajeros á bordo, el Cónsul de Sanidad en 12 del mes próximo pasado ha informado lo siguiente.—Excmo. Sr.: En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su Seccion segunda que á continuacion se inserta. =La Seccion se ha enterado detenidamente de la Real orden que en 16 de Diciembre último comunicó el Ministerio de Marina al de la Gobernacion, relativa al despacho de buques para Ultramar sin facultativo de Medicina ó Cirugia y con mas de cien pasajeros y de las comunicaciones de los Gobernadores de Cádiz y de la Coruña, en las cuales participa el primero haber llegado recientemente á aquel puerto desde la Habana varios buques españoles con pasajeros militares, muchos de ellos inútiles ó enfermos, sin facultativo á bordo, por lo que pide una medida enérgica que reprima y evite tal abuso, consultando el segundo si podrán habilitarse practicantes para la asistencia facultativa de los buques con tropa y pasajeros que hacen la carrera de América, en atencion y vista la falta absoluta de profesores con titulo que quisieran embarcarse con tal objeto; y lejos de encontrar motivo fundado para variar la opinion que tiene ya emitida sobre este asunto tan importante y trascendental, halla por el contrario el firme convencimiento de que es imprescindible cumplir lo que la ley de Sanidad dispone en su artículo 20 sin mas limitacion que la señalada en el mismo y en la Real orden de 29 de Marzo de 1859. De lamentar es ciertamente la dificultad que ofrece á los armadores y navieros el proporcionarse facultativos para sus buques; pero esta circunstancia que podrá quizás depender de que no se anuncie con bastante antelacion la salida de los mismos y de la escasa retribucion que se ofrezca por un trabajo penoso, arriesgado y de gran responsabilidad, no escusa en manera alguna el deber imperioso en que se está de no abandonar al acaso la salud y la vida de los pasajeros que conduzcan.—Esta consideracion y la no menos atendible de que la habilitacion de practicantes llevaria consigo la mas injustificable infraccion de las leyes porque se rije el ejercicio de la medicina, hacen de todo punto inaceptable semejante medio, que lejos de llenar las miras de la ley, contraria su espíritu ade-

mas de ser de notoria inconveniencia.—Por lo tanto la Seccion opina que el Consejo, si lo tiene á bien puede consultar al Gobierno que deben continuar en observancia el artículo 20 de la ley de 28 de Noviembre de 1855, y las órdenes de 17 de Enero de 1858 y 29 de Marzo del año próximo pasado que son su complemento.—Y habiendo tenido á bien resolver S. M. de acuerdo con el preinserto informe, de su Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Santander 6 de Agosto de 1860.—Gregorio de Goicoerrotea.

CIRCULAR NUMERO 237.

No habiéndose presentado en esta capital á fijar su residencia Miguel Dolz Lujan, confinado cumplido del presidio de Valencia, de donde es natural, con el fin de sufrir la pena que le fué impuesta por la Excm. Audiencia de aquel territorio de sujecion á la vigilancia de la autoridad, he dispuesto que los Alcaldes, Guardia civil y los dependientes de la que egerzo busquen al expresado individuo, al que remitirán en clase de detenido á mi disposicion en el caso que fuere habido. Las señas son las siguientes. Santander 6 de Agosto de 1860.—Gregorio de Goicoerrotea.

Señas de Miguel Dolz Lujan.

Edad 18 años; pelo y cejas castaño; ojos pardos; nariz, cara y boca regulares; barba naciente; color blanco. Ha sido delantero de diligencias.

CIRCULAR NUMERO 238.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia y demas dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del desertor del ejército francés Adolfo Beltran Lamus, el cual ha desaparecido de Córdoba sin pase ni documento alguno ignorándose cual sea su paradero, dándome conocimiento de sus gestiones á vuelta de correo. Santander 6 de Julio de 1860.—Gregorio de Goicoerrotea.

CIRCULAR NUMERO 239.

D. Gregorio de Carasa y Rivas, ha

solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Bárcena de Cicero, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Eduardo Barquinero Amores y Don Miguel Labin Ruiz, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Liérganes, para trasladarse á la Habana.

D. Juan Ortiz y Peña, D. Ramon Ruiz y Cobo, D. Andrés Ruiz Perez, D. Agustin Ruiz Perez, D. Tomás Fernandez Cano y Barquin, D. Angel Pablo Zorrilla y Peña, D. Vicente Gutierrez y Gomez, Don Antonio Martinez Abascal y Solana, Don Angel Perez y Garcia, D. Manuel Perez y Trevilla, y D. Juan José de la Puente y Ortiz, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Soba, para trasladarse á la Isla de Cuba.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 6 de Agosto de 1860.—El Gobernador, Gregorio de Goicoerrotea.

Comision permanente de Estadística de la provincia de Santander.

CIRCULAR.

Por circulares de 6 y 12 de Julio último se previno á los Sres. Alcaldes y Curas párrocos de esta provincia que los estados de nacidos, casados y muertos habian de ser dados en los ejemplares impresos que con fecha 6 del mismo se les remitió, y que indispensablemente debian obrar en esta Comision dentro del referido mes de Julio. A pesar de lo terminante de dichas disposiciones, se ha continuado remitiendo por algunos Alcaldes estados manuscritos, ó en impresos, que á más de no ser los mandados, no llenan las condiciones que se exigen: en esta atencion y vista la morosidad é indiferencia con que se ha mirado el cumplimiento de un deber tan imperioso como recomendado, prevengo á los Alcaldes de los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, que si en el improrogable término de tercero dia de recibido el Boletin en que se inserta esta circular, no devuelven los ejemplares ó modelos impresos que se les remitió, comprendiendo el estado de nacidos, casados y muertos correspondiente al semestre vencido, procederé sin nuevo aviso á la exacción de una multa de quinientos reales contra los Alcaldes que dejen de cumplir este servicio. Santander 7 de Agosto de 1860.—P. O., Matéo Varona.

AYUNTAMIENTOS que no han devuelto los modelos impresos que se les remitió con fecha 6 de Julio último comprendiendo el estado de nacidos, casados y muertos, correspondiente al semestre vencido.

- Arnuelo.
- Argoños.
- Bareyo.
- Cabezón de la Sal.
- Cabuérniga: 2 pueblos.
- Cabezón de Liébana.
- Camaleño.
- Campó de Yuso: 21 pueblos.
- Comillas.
- Cártes.
- Cieza.
- Enmedio.
- Entrambasaguas.
- Espinosa.
- Herrerías: 5 pueblos.
- Lamasón: 3 pueblos.
- Laredo.
- Limpias.
- Los Tojos.
- Medio Cudeyo.
- Meruelo.
- Noja.

- Pesaguero.
- Pesquera.
- Potes.
- Ramales.
- Rasines.
- Reocin.
- Rionansa.
- Rioseco.
- Rivamontan al Mar.
- Ruente.
- Ruiloba.
- Sámano.
- Santa Cruz de Bezana: 3 pueblos.
- San Felices.
- San Miguel de Aguayo.
- Santillana: un pueblo.
- Santiurde de Reinosa.
- San Vicente de la Barquera.
- San Roque de Riomiera.
- Solórzano: un pueblo.
- Tudanca.
- Val de San Vicente: un pueblo.
- Soba.
- Vega de Liébana.
- Vega de Pas.
- Villafufre.

IDEM.

CIRCULAR.—A fin de poder remitir á los Ayuntamientos el número de ejemplares necesarios para que suministren á esta Comision los datos estadísticos referentes á bautismos, matrimonios y defunciones, que se sucedan en el transcurso del presente año, prevengo á los Señores Alcaldes de esta provincia, que hallándose vencido el mes de Julio, es de la mayor urgencia que á vuelta de correo remitan una relacion del número de parroquias que existan en su distrito municipal, expresando el nombre de su advocacion y pueblo á que pertenezcan, en la inteligencia que se procederá á lo que haya lugar contra quien deje de cumplir en el termino prefijado lo que se previene en esta circular. Santander 6 de Agosto de 1860.—P. O., Matéo Varona.

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que D. Santiago Sautuola, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de *Nueva Teresa*, de mineral calamina y otros metales al sitio que llaman del Cueto, término del lugar de Fresno, Ayuntamiento de Enmedio, que linda al Saliente con terreno de dicho lugar, Norte y Poniente con tierra de D. José Miño, y Sur tierra de D. Luis Lopez Mantilla.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Desde la boca-mina situada en el sitio del Cueto se medirán al Norte magnético doscientos metros, al Sur cuatrocientos, al E. ciento, y al O. ciento.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 2 de Agosto de 1860.—José M. Prado.

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que D. José M.ª Ceballos, Director de la Sociedad minera «El Destino», ha presentado una solicitud de registro de tres pertenencias con el nombre de *El Remache*, de mineral zinc al sitio que llaman Sendero de las Verdes, término del lugar de Bejes, Ayuntamiento de Cillorigo, que linda al Nor-

te Collada de mieses, Oeste Cueto de Tras la pared, Sur ciervo de la Larena, y Este puerto de Branás.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

N. 47.º 30 E. los metros necesarios para intestar con la mina «Portabla», S. 47.º 30 O. el resto hasta 600 metros, O. 47.º 30 N. 270 metros, E. 47.º 30 S. 40 metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 2 de Agosto de 1860.—José M. Prado.

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que D. José del Castillo, vecino de esta ciudad ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de *Pelayo*, de mineral que se propone descubrir al sitio que llaman Prado de Pambra, término del lugar de Linares, Ayuntamiento de Peñarrubia, que linda por el Saliente con el pozo de la Encina, Poniente con la Cuesta y Concha del Fresno, Norte con el Cueto de Pambra, y Sur con la Braña de la Fuente.

Verifica la designacion del modo siguiente:

Desde el punto del registro se medirán al S. 20.º E. cuatrocientos cincuenta metros ó los que resulten hasta intestar con la mina «Dos Juanes», y el resto hasta seiscientos metros al N. 20.º O.; al E. 20.º N. cincuenta metros ó los que tubiere hasta tocar con la mina «Gran Valor», y el resto hasta doscientos metros al O. 20.º S.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 2 de Agosto de 1860.—José M. Prado.

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que D. José M.ª Ceballos, Director de la Sociedad minera «El Destino», ha presentado una solicitud de registro de tres pertenencias con el nombre de *Peleona*, de mineral zinc al sitio que llaman Peje de la Tazada, término del lugar de Bejes, Ayuntamiento de Cillorigo, que linda al Norte Hoyo Horcada, al Oeste Vallejo de Val mayor, Sur Collado de Tejucas, y Este Uraña de Onduco.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

S. 47.º 30 O. nuevecientos metros, O. 47.º 30 N. sesenta metros, E. 47.º 30 S. ciento cuarenta metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 2 de Agosto de 1860.—José M. Prado.

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que D. José M.ª Ceballos, Director de la Sociedad minera «El Destino», ha presentado una solicitud de registro de tres pertenencias con el nombre de *Portabla*, de mineral zinc al sitio que llaman Concha del Cueto, término del lugar de Bejes, Ayuntamiento de Cillorigo, que linda al Norte Cotero del Colambre de abajo, Oeste Hoyo de Branilla, Sur Vallejo de Sobarzo, y Este Canal de las Tejucas.

Verifica la designacion del modo siguiente:

N. 47.º 30 E. cinco metros, S. 47.º 30 O. ochocientos noventa y cinco metros, E. 47.º 30 S. ochenta y siete metros, O. 47.º 30 N. ciento trece metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 2 de Agosto de 1860.—José M. Prado.

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber que D. Tomás Agüero, vecino de esta ciudad ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de *Abundante*, de mineral calamina y plomo, al sitio que llaman Encina de la braña, término del lugar de Liendres, Ayuntamiento de Ruiloba, que linda al Saliente carretera y braña Gonzalo, al Mediodia terreno de Inigo Ruiz y carretera, al Norte otra carretera, y al Poniente cerradura del monte de Inigo Ruiz y terreno comun.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Desde la boca-mina en el sitio de la braña de Gonzalo se tomarán á O. 15.º N. trescientos cincuenta metros, E. 15.º S. cincuenta metros, N. 15.º E. otros cincuenta metros, y S. 15.º O. doscientos cincuenta metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 2 de Agosto de 1860.—José M. Prado.

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber que D. Tomás Agüero, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de *Despreciada*, de mineral plomo, calamina, hierro, al sitio que llaman de Socobio, término del lugar de San Miguel, Ayuntamiento de Reocin, que linda al Norte con terreno comun, al Sur con terreno comun y rio Saja, al Este con Sierra de Gallina y al Oeste vivero de San Miguel.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Desde la boca-mina de dicho Socobio se tomarán en Direccion N. 45.º O. quinientos noventa metros, al S. 45.º E. diez metros, E. 45.º N. ochenta metros, y al O. 45.º S. ciento veinte metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 2 de Agosto de 1860.—José M. Prado.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

HIPOTECAS.

CIRCULAR.—La Direccion general de contribuciones con fecha 31 de Julio último me dice lo que sigue: «El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 26 del actual la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. E. con objeto de que se amplie el plazo concedido por Real orden de 18 de Enero último para el registro con

relevacion de muitas de los documentos que carezcan de esta formalidad, y considerando que en el citado plazo y principalmente en los últimos dias del mismo, se han presentado a la inscripcion en algunas oficinas un número considerable de dichos documentos, y que a pesar de eso son todavia muchos los interesados que por causas ajenas de su voluntad no han podido obtener los sueltos respectivos para presentarlos a la toma de razon, S. M. conformándose con lo propuesto por V. E. se ha dignado prorrogar por cuarenta y cinco dias el plazo concedido por la referida Real orden.—De la misma orden to digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Y la traslada a V. S. la propia Direccion para iguales efectos encargándole que acuse el recibo de la presente circular y que oportunamente manifieste haberle dado la misma publicidad que a la de 20 de Marzo último, a fin de que puedan los interesados aprovecharse de esta próroga, que empezará a contarse desde la fecha de la Real orden preinserta.»

Lo que se inserta para conocimiento de los pueblos de la provincia y con el fin de que los Sres. Alcaldes lo publiquen tres veces consecutivas por los mismos medios y de la misma manera que verificaron la publicacion de la Real orden a que se hace referencia dando aviso de haberlo efectuado. Santander 4 de Agosto de 1860.—José María Pérez Cossio.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA

Negociado 1.º

Se halla vacante en la Universidad de Barcelona la cátedra de Farmacia quimico-orgánica, correspondiente a la facultad de Farmacia, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la forma prevenida en el título 2.º seccion 5.ª del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido a la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener veinticinco años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la facultad de Farmacia.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de dos meses a contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta. Madrid 5 de Julio de 1860.—El Director general, Eugenio Moreno Lopez.

Se halla vacante en la Universidad literaria de Granada la cátedra de Práctica de operaciones farmacéuticas, correspondiente a la facultad de Farmacia, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º seccion 5.ª del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido a la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener veinticinco años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la facultad de Farmacia.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, a contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta. Madrid 5 de Julio de 1860.—El Director general, Eugenio Moreno Lopez.

Se halla vacante en la Universidad literaria de Santiago la cátedra de Farmacia Quimico-inorgánica correspondiente a la facultad de Farmacia, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º seccion 5.ª del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido a la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener veinticinco años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la facultad de Farmacia.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, a contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta. Madrid 5 de Julio de 1860.—El Director general, Eugenio Moreno Lopez.

JUNTA DE DAMAS DE HONOR Y MERITO.

Se hallan vacantes cinco de las plazas costeadas por el Tesoro público en el asilo nacional para huérfanas cuyos padres hayan muerto en defensa de la causa de la legitimidad y de la nacion. La Junta ha acordado suplicar a S. M. la Reina (q. D. g.) que, en la provision de estas vacantes se digne dar la preferencia a las huérfanas de militares muertos en la guerra de Africa, que la soliciten. Los que se crean con derecho dirigirán sus solicitudes a la que suscribe como Directora del expresado establecimiento, residente en esta Corte calle del Baño núm. 1 cuarto 2.º en la inteligencia de que solo se admiten solicitudes hasta el dia 26 de Setiembre próximo, y que las aspirantes deben tener mas de cuatro años y menos de doce cumplidos en la expresada fecha.

Las solicitudes deben ir acompañadas:

- 1.º De un documento del gefe militar respectivo que acredite que el padre ha muerto en defensa de la causa nacional.
 - 2.º De la partida de defuncion del padre, siendo posible, y de la madre, si fuere huérfana de ambos.
 - 3.º De la fe de bautismo de la interesada.
 - 4.º De un certificado de dos facultativos que acrediten que la interesada estaba vacunada, y que no padece ninguna enfermedad crónica ni contagiosa.
- Cada uno de estos documentos debe ir legalizado por tres escribanos; pero bastara una legalizacion con tal que se refiera a todos ellos.
- 5.º Convendrá además acreditar en los términos posibles los méritos y servicios del padre.
 - 6.º Además deberá expresarse si se disfruta ó no viudedad ó pensión por el Estado; y caso de disfrutarla, si la renuncia ó no la interesada por el tiempo de su permanencia en el Colegio, caso de ser admitida. Madrid 26 de Julio de 1860.—Por fallecimiento de la Directora, la Vice-Presidenta 2.ª de la Junta, la Marquesa V. de Valverde.

Escuela profesional de Veterinaria de Leon.

Art. 18. La matrícula para estas Escuelas se abrirá el 1.º de Setiembre hasta el 15 del mismo, previo el abono de cien reales en dos plazos.

Art. 19. Para ser admitido en cualquiera de las Escuelas de Veterinaria, se requiere:

- 1.º Haber cumplido 17 años de edad acreditándolo con la fe de bautismo.

2.º Acreditar con la certification correspondiente el estudio de las matemáticas que comprende la primera enseñanza superior y el de elementos de álgebra y geometría.

3.º Presentar un atestado de buena conducta y certification de salud y robustez.

Todos estos documentos deberán estar legalizados en debida forma.

Art. 20. La matrícula será personal, nadie podrá a título de pariente ó encargado presentarse para que se incluya en ella a ningún cursante.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Leon 1.º de Agosto de 1860.—Por A. del Secretario, Francisco Lopez Hierro.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Antebas.

En el pueblo de Cotillo, de este Ayuntamiento, se halla en custodia una vaca, por haberla cogido en las mieses comunes, de las señas siguientes: edad de siete a ocho años, color de avellana, oscura por el pescuezo, abierta de cabeza, con una cruz en el asta derecha y se halla próxima a parir. El que se considere su dueño puede presentarse al pedáneo de expresado pueblo a la mayor brevedad por el estado en que se encuentra, quien la entregará pagando el importe de la guarda. Antebas 3 de Agosto de 1860.—José Diaz de Terán.

Alcaldia de Villacarrido.

En el pueblo de Soto, de este Ayuntamiento de Villacarrido, se halla en custodia desde el 31 de Julio último, por haber sido cogida dañando en la vega pública, una vaca como de 14 años, tasuga, entre corva y castilla, rozada en la pierna izquierda. El que sea su dueño se presentará al Alcalde pedáneo de Soto, que la entregará, previa justificacion y pagando los daños y gastos, y pasados doce dias sin presentarse dueño, se rematará. Villacarrido 5 de Agosto de 1860.—Francisco Lasprilla.

Providencias judiciales.

Licenciado D. Tomás Ramiro y Requero, Juez de primera instancia de esta villa de Villarcayo y su partido.

Por el presente, con la calidad de segundo y último edicto, cito, llamo y emplazo a Francisco Sañudo, vecino de Redondo, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado a responder a los cargos que le resultan en la causa que se sigue en el mismo por robo ejecutado en la mañana del 8 de Noviembre último en la casa del finado D. Fernando de la Peña, Beneficiario que fué de dicho pueblo, prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Villarcayo a 3 de Agosto de 1860.—Tomás Ramiro y Requero.—P. S. M., Pablo Gómez.

Don Pedro Ruiz de Ugarrío, Juez de Paz de esta villa y Regente de la jurisdiccion ordinaria de la misma y su partido por ausencia del propietario etc.

Hago saber: que el dia veinte de Agosto próximo y hora de las once de su mañana se rematarán en el local de Audiencia de este Juzgado las fincas que a continuacion se expresan.

Rs. vn.

Primeramente una tierra de cabida de diez fanegas de sembradura en término de esta villa y sitio de las escuelas que linda por Cierzo otra de D. Juan José

Saenz, Abrego otra de Doña Josefa Salces y notorios, en..... 4200

Un prado en término de esta dicha villa y el mismo sitio de pavimento de cuatro carros de yerba que linda con la tierra anterior y notorios, en..... 3000

Otro prado en dicho término y sitio de las arrieras, de uno y medio carros de yerba que linda por Cierzo con el rio Ebro y por Abrego con otro de D. Pedro Fernandez y notorios, en..... 600

Una tierra en término de Cañeda y sitio de los Ribazos, de cabida de tres y media fanegas de sembradura, que linda por el Cierzo con otra de D. José Bargas, Regaño otra de D. Pedro Quevedo y notorios, en..... 1575

Y otra tierra en término de dicho pueblo de Cañeda y el mismo sitio, de cabida de una fanega de sembradura, linda con otra de D. José Quevedo y otra de Pablo Gonzalez y notorios en. 500

Total rs. vn. 9675

Cuyas cinco fincas de la propiedad de D. Tomás Ruiz Mora, de esta vecindad se rematan a instancia de los Señores Perez y Garcia del comercio de la ciudad de Santander y en su nombre el Procurador de este Juzgado D. José Gonzalez de Cueto en la demanda ejecutiva que se sigue contra el primero por la cantidad de cuatro mil ochocientos noventa y dos reales cincuenta céntimos del protesto de una letra, réditos legales, costas causadas y que se causaren.

Y para que llegue a noticia del público y que se inserte en el Boletín oficial de la provincia, espido el presente dado y firmado en Reinosa a veinte y seis de Julio de mil ochocientos sesenta.—Pedro Ruiz de Ugarrío —Por mandado de S. S.ª, Matias Rodriguez.

BANCO DE SANTANDER.

La Junta de Gobierno de este Banco convoca a los Sres. accionistas del mismo a Junta general extraordinaria para el dia 15 de Agosto próximo a las cinco de la tarde, con el objeto de tratar sobre la conveniencia de aumentar el capital social.

Se advierte que para ser admitidos los Sres. accionistas en la Junta general que se convoca, deberán presentar sus títulos en esta Secretaría con ocho dias de anticipacion a fin de proveerles de la correspondiente credencial con arreglo a lo dispuesto en el art. 20 del reglamento general. Santander 17 de Julio de 1860.—El Secretario, Antonio del Diestro.

Para la Habana.

Del 20 al 25 de Setiembre, hijo, saldrá para dicho punto la velera corbeta española HERMOSA DE TRASMERA, al mando de su acreditado capitán D. Mariano de la Lastra.

Admite pasajeros a quienes se ofrecen buenas comodidades y el esmerado trato que se acostumbra en este buque.

Para el ajuste acudirán a sus armadores los Señores Torriente Hermanos, calle de Santa Lucía, núm. 2 antiguo, ó a su corredor D. Francisco de la Parte, Ribera, 5, moderno.

EMPRESA DEL FERRO-CARRIL DE ISABEL SEGUNDA.

EXPLOTACION.

Servicio provisional de Trenes en correspondencia con el FERRO-CARRIL DEL NORTE, desde el 6 de Agosto de 1860.

Trenes de Reinosa á Alar.

Trenes de Alar á Reinosa.

ESTACIONES.	MAÑANA.		TARDE.		ESTACIONES.	MAÑANA.		MAÑANA.			
	Número 1.		Número 2.			Número 1.		Número 2.			
	Horas.	Minutos.	Horas.	Minutos.		Horas.	Minutos.	Horas.	Minutos.		
REINOSA.....	sale.....	7		1	45	ALAR.....	sale.....	6		11	45
POZAZAL.....	llega.....	7	36	2	21	AGUILAR.....	llega.....	6	31	12	16
	sale.....	7	40	2	25		sale.....	6	35	12	20
MATAPORQUERA.....	llega.....	7	52	2	37	QUINTANILLA.....	llega.....	6	43	12	28
	sale.....	7	55	2	40		sale.....	6	53	12	58
QUINTANILLA.....	llega.....	8	7	2	52	MATAPORQUERA.....	llega.....	7	5	12	50
	sale.....	8	17	3	2		sale.....	7	8	12	55
AGUILAR.....	llega.....	8	25	3	10	POZAZAL.....	llega.....	7	31	1	16
	sale.....	8	29	3	14		sale.....	7	36	1	21
ALAR.....	llega.....	9		3	45	REINOSA.....	llega.....	8		1	45

Trenes de Santander á Los Corrales.

Trenes de Los Corrales á Santander.

ESTACIONES.	MAÑANA.		MAÑANA.		TARDE.		ESTACIONES.	MAÑANA.		TARDE.		TARDE.			
	Número 1.		Número 2.		Número 3.			Número 1.		Número 2.		Número 3.			
	Horas.	Minutos.	Horas.—Ms.	Horas.—Minutos.	Horas.—Minutos.	Horas.—Minutos.		Horas.	Minutos.	Horas.	Minutos.	Horas.	Minutos.		
SANTANDER.....	sale...	6	10	12	10	5	25	LOS CORRALES...	sale.....	7		1		6	15
BOO.....	llega..	6	24	12	24	5	39	LAS CALDAS.....	llega.....	7	9	1	9	6	24
	sale...	6	28	12	28	5	43		sale.....	7	13	1	13	6	28
GUARNIZO.....	llega..	6	33	12	33	5	48	TORRELAVEGA...	llega.....	7	28	1	28	6	43
	sale...	6	37	12	37	5	52		sale.....	7	33	1	33	6	48
RENEDO.....	llega..	7	1	1	1	6	16	RENEDO.....	llega.....	7	51	1	51	7	6
	sale...	7	6	1	6	6	21		sale.....	7	56	1	56	7	11
TORRELAVEGA..	llega..	7	26	1	26	6	41	GUARNIZO.....	llega.....	8	20	2	20	7	35
	sale...	7	31	1	31	6	46		sale.....	8	24	2	24	7	39
LAS CALDAS.....	llega..	7	43	1	43	6	58	BOO.....	llega.....	8	29	2	29	7	44
	sale..	7	47	1	47	7	2		sale.....	8	33	2	33	7	48
LOS CORRALES..	llega..	7	57	1	57	7	12	SANTANDER.....	llega.....	8	47	2	47	8	2

INSTRUCCIONES.

BILLETES. Los despachos de billetes se abrirán en todas las Estaciones una hora antes de la salida de los trenes y se cerrarán con cinco minutos de anticipación.

Los billetes sirven solo para el tren, día y punto en ellos marcados.

Los viajeros están obligados á presentar sus billetes cuantas veces se les exija por los empleados de la Empresa.

Los viajeros que despues de haber sacado billete deseen pasar á otra clase superior, pagarán la diferencia que haya entre el asiento tomado y el que quisieren ocupar. El cambio del carruaje como el suplemento de distancia, ó sea la facultad de continuar hasta otro punto mas allá del consignado en el billete, se pedirán al Jefe de Estacion ó al conductor de tren.

Todo viajero que entre sin billete en los coches del ferro-carril pagará el duplo del importe de la tarifa correspondiente.

Los que hayan entrado en carruages de clase superior á la marcada en los billetes, sin pedir el suplemento al conductor de tren, perderán el valor de estos billetes y pagarán por entero el de la clase que ocupen.

NIÑOS. Los menores de tres años se trasportarán gratis, pero deben ir en brazos de las personas que los acompañen.

Los de 3 á 6 años pagarán medio asiento.

De 6 años en adelante pagarán asiento entero.

MILITARES Y MARINOS. Los que viajan aisladamente por causa del servicio, ó para volver á sus hogares, pagan la mitad del precio fijado en tarifa.

Los que viajan en cuerpo pagan la cuarta parte.

Estas reducciones solo pueden concederse en vista de los pasaportes ó pases.

EQUIPAJES. Los despachos de equipajes se abren una hora antes de la salida de los trenes, y se cierran, en las estaciones principales, 15 minutos, y en las intermedias 5 minutos, antes de la indicada salida.

Cada billete de asiento dá derecho al transporte gratuito de 30 kilogramos de equipaje.

El registro de equipages se efectúa presentando el billete de asiento. Todo equipage que se presente trascurrido el término señalado, se espedirá por el tren inmediato al punto y señas que indique el viajero, pagando al precio de los encargos.

Toda fraccion que no llegue á 10 kilogramos equivale para el pago, á dicho peso. El exceso de peso se pagará á razon de un real por cada 10 kilogramos cualquiera que sea la distancia que se recorra.

Los equipages de los militares y marinos que viajan aisladamente pagan la mitad del precio fijado en la tarifa. Los de los que viajan en cuerpo la cuarta parte.

La Compañía solo responde de los bultos de equipage que se hayan registrado. En caso de pérdida, la Compañía abona: por un baul lleno 500 reales, por una maleta 200 reales, por un saco de noche 80 reales, por una sombrerera 40 reales.

MERCADERIAS. Los efectos declarados de valor deben estar bien cerrados y sellados con lacre.

No se responde del oro, plata ú otros objetos análogos que no se hayan declarado por su valor, ni de los frágiles ó susceptibles de alteración, ni tampoco del robo á mano armada, incendio ú otra fuerza mayor.

El que remitiera fraudulentamente materias inflamables ó peligrosas, será responsable de los daños que ocasione.

Toda hoja de registro adeudará 8 maravedises.

ADVERTENCIAS. Los compartimientos reservados para viajeros, se pedirán al Jefe de la Estacion con una hora de anticipación á la salida del tren.

No serán admitidos en las Estaciones ni en los coches los viajeros que lleven armas cargadas; ni tampoco á los portadores de algun objeto que por su fetidez pueda incomodar á los demás pasajeros.

Ningun viajero podrá subir á los coches ni bajar, estando el tren en marcha, ni efectuarlo sino por las portezuelas que dan al anden de la Estacion.

A las personas en estado de embriaguez no se les permitirá la entrada en los coches. Santander 4 de Agosto de 1860.—El Vice-Director Gerente, Ruperto de la Cavada.